

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

La Diputada única Ma. Remedios Olivera Orozco, de Movimiento Ciudadano de la Quincuagésima Novena Legislatura del periodo constitucional 2018-2021 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de ley con Proyecto de Decreto, para crear la Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura es un valor inherente al hombre y por lo tanto parte esencial de las actividades más preciadas en la historia de la humanidad, desde tiempos ancestrales, es la manifestación de las costumbres, morales y artísticas de los pueblos, en toda época y en todo el mundo.

La cultura como conjunto de elementos tangibles e intangibles, así como los valores que a través del tiempo construyen un sistema significativo de la realidad, que define la identidad específica de una comunidad y vincula a sus miembros con respecto de ésta, bajo esquemas de identidad individual y sentido de pertenencia social. Además, ha servido como enlace entre otras comunidades tanto nacionales como internacionales. Se ha reconocido dentro del concepto de derechos humanos, en diversos instrumentos internacionales, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217A en 1948; la Carta de

la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en la novena conferencia internacional americana; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en 1966 ; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por México en 1981; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica” suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica en 1989; y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , “ Protocolo de San Salvador “ adoptado en San Salvador en 1988.

México cuenta con un gran acervo patrimonial cultural, y se ha distinguido por mantenerlo muy significativamente, al grado de que algunas de sus expresiones culturales son patrimonio universal de la humanidad.

El Estado de Colima posee en su espacio territorial suficiente riqueza natural, digna de ser dada a conocer en el ámbito nacional e internacional, ya que sus características son esencialmente parte de la cultura de nuestra entidad.

En el Estado de Colima siempre se han generado múltiples productos culturales de diversa índole, como la literatura, la danza, la música y la pintura, producidos por talentosos colimenses de ambos géneros, por lo cual es necesario conservar el acervo acumulado durante tantos años. Es necesario impulsar a los nuevos valores, sin distinción de edad o sexo, para lo cual se debe apoyar, incentivar y fortalecer las actividades que realizan los nuevos creadores de la cultura, así como la coordinación entre las diferentes instituciones gubernamentales y las de carácter privado, para eficientar los resultados en el desarrollo cultural.

Es indispensable que la clase trabajadora sea atendida con programas culturales para elevar su nivel de vida, deben de generar, además de un bien estético, una fuente de empleo para lo cual, es necesario que se coordinen las instancias, tanto

del sector público como del sector privado, como las Secretarías del Gobierno del Estado, así como organismos privados, ya que muchos de éstos últimos son un potencial para servir de mecenazgos. En consecuencia las actividades turísticas, entre otras se enriquecerán con las actividades culturales.

Los colimenses siempre han mostrado interés en la cultura, no solo en las manifestaciones estéticas de los productos culturales, sino en el más amplio sentido de la cultura que es en definitiva la integración de costumbres de la sociedad colimense con las demás, tanto de otras entidades del país como del ámbito internacional.

El título primero, Disposiciones Generales. Define el ámbito de observancia territorial de la Ley, los objetivos de la misma, como son la promoción del derecho al acceso a la cultura y la protección de los derechos culturales, fundamentada en las Constituciones federal y estatal, la Ley General de la Cultura y Derechos Culturales y en la propia Ley en comento; generar las condiciones de fomento y difusión culturales; establecer los criterios mediante los cuales la autoridad ejecutará y evaluará la política cultural del estado que sirva para elaborar los planes y programas culturales; y que estos no distingan ni edad, ni sexo, y fortalezcan la identidad de los colimenses. Se establece la coordinación en los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado; Establece el desarrollo de mecanismos financieros ajenos al presupuesto público ordinario buscando nuevas oportunidades para obtener apoyos; fija las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos para la realización cultural; define las competencias de las autoridades; reconoce a los gestores de las actividades culturales; define el concepto de cultura como conjunto de elementos tangibles e intangibles, así como los valores que construyen un sistema significativo de la realidad, definiendo la identidad específica de una comunidad haciéndola sentir como parte de una pertenencia social.

El título segundo, De las Competencias y Atribuciones de las Autoridades. Define al gobernador, al secretario de cultura y a los presidentes municipales como las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, desglosando las respectivas

atribuciones y obligaciones. En relación al Ejecutivo del Estado, establece que debe proponer los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, fomento y difusión cultural; aprobar y publicar el Programa Estatal de Cultura; fomentar y difundir las manifestaciones culturales, relacionadas con su ámbito; procurar la asignación de recursos presupuestales para las actividades culturales; celebrar convenios de acuerdo en lo establecido en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con los gobiernos federal y municipales, así como con otras entidades federativas, así mismo con personas físicas o morales. En relación al Secretario de Cultura, estipula que debe ejecutar la política cultural del Estado; elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Cultura; planear y realizar las estrategias necesarias para promover, preservar, divulgar y fomentar las diversas manifestaciones culturales; coordinarse con las diferentes secretarías del gobierno del estado, como la Secretaría de Educación, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para realizar acciones de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de ellas que estén relacionadas con la actividad cultural; diseñar y operar estrategias para impulsar la creación de mecenazgos, fundaciones, patronatos orientados para la conformación de acervos bibliográficos, documentales pictóricos, escultóricos, arquitectónicos, gráficos, video gráficos y artesanales. En lo que respecta a los municipios, les corresponde establecer las directrices municipales en materia de cultura consultando a la comunidad; celebrar convenios con las instancias estatales y federales, así como con las personas físicas y morales dedicadas a las actividades culturales; elaborar y ejecutar programas culturales; fomentar la investigación de las manifestaciones culturales; sus ferias tradiciones y costumbres; expedir reglamentos que normen la actividad cultural; elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos dedicados a las actividades culturales. Este título insiste en la participación de la comunidad cultural en las decisiones que se tomen.

El título tercero, Del Sistema Estatal para la Cultura. Por primera vez en el estado de Colima se propone la integración de un sistema que aglutine a las dependencias del gobierno del estado, a los municipios, a instituciones educativas, al Congreso del Estado, algunas dependencias federales, organismos empresariales,

representantes de las diversas manifestaciones culturales, así están presentes en este Sistema, las Secretarías del Gobierno del Estado de: Cultura, Planeación y Finanzas, Administración y Gestión Pública, Educación, Turismo, Fomento Económico, Infraestructura y Desarrollo Urbano, Trabajo y Previsión Social, Juventud; El Iffecol, el Archivo Histórico del Estado, el Diputado o Diputada que presida la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, un representante de la Universidad de Colima, un representante de cada uno de los municipios, el delegado del INAH, un representante de Coparmex y representantes de las diversas manifestaciones culturales como son las artes plásticas, cine y video, danza, teatro, letras, música, artesanías, cultura popular y culturas indígenas.

Este Sistema tiene como objetivos: Ejercer funciones de asesoría y consulta sobre el diseño de programas y acciones, conocer y opinar sobre cómo aprovechar los recursos e infraestructura de los bienes y servicios culturales que presta el estado, proponer mecanismos para el rescate, promoción, preservación, difusión, fomento, e investigación de la cultura, recabar la opinión de la comunidad cultural resolver las solicitudes de apoyo para la realización de proyectos, evaluar los programas culturales, otorgar apoyos, becas, estímulos, y reconocimientos para fomentar la creación cultural.

El título cuarto, Del Programa Estatal de Cultura. Establece que el programa deberá ser elaborado de acuerdo a las disposiciones legales en materia de planeación y deberá contener los objetivos y estrategias a desarrollar en la promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura; los programas generales para el desarrollo de las actividades culturales del estado, en lo que respecta a creación, investigación, preservación, promoción, y difusión; ampliación y mejoramiento de infraestructura, fomento a la industria cultural, financiamiento complementario y sistema de incentivos fiscales, en los ámbitos municipal y estatal; programas específicos en materia de cultura y tradiciones populares, cultura indígena; y los procedimientos de evaluación de los mismos, siempre considerándose las diversas regiones del estado, procurando evitar la duplicidad de acciones para su mayor eficacia, obviamente de acuerdo a previa consulta con la comunidad cultural.

Se establece que el Programa Estatal de Cultura contribuirá a alimentar el Sistema Nacional de Información Cultural como define la Ley General de Cultura y Protección de Derechos Culturales.

El título quinto, Del Fondo Estatal para la Cultura. Se propone la creación del Fondo con la finalidad de financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión cultural; el mismo se pretende se constituya con la partida anual que se determine en el presupuesto anual del Estado, herencias, legados, o donaciones; créditos del sector público o privado; apoyos de organismos e instituciones nacionales y extranjeras; aportaciones federales. El objeto del fondo es con el fin de apoyar al Sistema Estatal de Creadores; impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura e incrementar el patrimonio cultural del estado.

Así mismo, en este título se establecen los criterios y bases para el otorgamiento de los apoyos y el compromiso de los beneficiarios.

El título sexto, Del Sistema Estatal de Creadores. Se contempla que para estimular a los creadores de la cultura se constituye el Sistema Estatal de Creadores, estableciéndose una clasificación de: nuevo creador y creador emérito, los requisitos que han de cumplir los aspirantes a integrar este Sistema, como son para nuevo creador comprobar tres años de experiencia en el campo de la creación cultural y tener una formación adecuada en la disciplina correspondiente; y para creador emérito, además de los anteriores requisitos, haber realizado una aportación cultural que represente una contribución de trascendencia para el estado de Colima.

Establece además las características de la convocatoria y los posibles beneficios para los creadores, haciendo énfasis en el caso de los apoyos financieros, que serán en base a la disponibilidad de los recursos de ese carácter.

El título séptimo, De las Acciones Especiales de Fomento a la Cultura. Establece que se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, y certámenes populares, ordenando que las autoridades competentes

establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión, además de que las autoridades estatales y municipales se coordinarán para elaborar un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad.

En este título se contempla el uso de los espacios públicos destinados a la cultura propiedad del gobierno del estado, donde se establece en términos generales la preferencia que deben tener para su uso, que obviamente deben ser de carácter cultural, así mismo sugiere que el Gobierno del Estado y los Municipios deberán reglamentar en el ámbito de su competencia el uso de estos espacios.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que la suscrita Ma. Remedios Olivera Orozco, en mí carácter de diputada, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se aprueba la **LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE COLIMA**, en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Colima.

Artículo 2.- La presente ley tiene como objetivos los siguientes:

- I. Promover el derecho de acceso a la cultura y protección de los derechos culturales los cuales serán garantizados por el Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y la presente Ley;

- II.** Generar las condiciones para la promoción, fomento y difusión de las manifestaciones culturales con el fin de facilitar el acceso a ellas a todos los individuos de la sociedad;
- III.** Establecer los criterios mediante los cuales la autoridad competente ejecutará y evaluará la política cultural del Estado, y servirá como base para la elaboración de los planes y programas estatales en materia de cultura, conforme a los siguientes criterios:
 - a)** Procurar la satisfacción de las necesidades culturales de los habitantes del Estado, sin distinciones de edad o sexo;
 - b)** Fortalecer la identidad cultural de los colimenses;
 - c)** Dar prioridad a las manifestaciones culturales de Colima; y
 - d)** Garantizar el cuidado, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural del Estado;
- IV.** Establecer los mecanismos de coordinación, vinculación y coparticipación entre los gobiernos Federal, Estatal, municipales, organizaciones culturales y la sociedad en general con fundamento en la Ley General;
- V.** Promover la participación de los individuos, grupos, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado en la promoción, fomento y difusión en materia de cultura;
- VI.** Establecer y desarrollar mecanismos financieros, destinados a proveer de apoyos a las actividades culturales en materia del presente ordenamiento legal, diferentes del presupuesto ordinario que el ejecutivo estatal destine a estos fines;
- VII.** Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización cultural;
- VIII.** Definir la competencia de la autoridad estatal y municipal en materia cultural; y

IX. Reconocer como gestor cultural a toda persona que actúe como agente de cambio y transformación social, cuya visión multidisciplinaria, conocimientos y habilidades vayan encaminados al análisis, promoción, fomento y difusión de procesos culturales.

Artículo 3.- Cultura es el conjunto de elementos tangibles e intangibles, así como los valores que a través del tiempo construyen un sistema significativo de la realidad, que define la identidad específica de una comunidad y vincula a sus miembros con respecto de ésta, bajo esquemas de identidad individual y sentido de pertenencia social.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Secretaría:** La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Colima;
- II. Sistema:** El Sistema Estatal para la Cultura;
- III. Ley General:** Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- IV. Ley:** La Ley para el Fomento de la Cultura del Estado de Colima;
- V. Dependencia municipal:** El órgano técnico y administrativo del gobierno municipal competente para promover, fomentar y difundir las manifestaciones y valores culturales propios del municipio;
- VI. Programa:** El Programa Estatal de Cultura;
- VII. Programa municipal:** El Programa Municipal de Cultura;
- VIII. Industria cultural:** las industrias editorial, disquera, de las artes gráficas, cinematográfica, de la radio y televisión, así como todas aquellas empresas que produzcan bienes o servicios pertenecientes al campo de la cultura; y
- IX. Creador:** Autor, intérprete o ejecutante de los valores culturales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley:

- I. El Gobernador del Estado de Colima;
- II. El Secretario de Cultura; y
- III. Los Presidentes Municipales.
- IV.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son atribuciones y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de cultura:

- I. Proponer los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, fomento y difusión de la cultura;
- II. Aprobar y publicar el Programa Estatal de Cultura;
- III. Promover, fomentar y difundir, en su ámbito de competencia, las manifestaciones culturales en el Estado;
- IV. Procurar la asignación de recursos presupuestales crecientes en términos reales para el financiamiento de las actividades culturales;
- V. Celebrar con los gobiernos federal, municipales y de otras entidades federativas, así como con las personas físicas o jurídicas, los convenios que favorezcan el desarrollo cultural de la entidad, conforme lo establece la Ley General;
- VI. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales que realicen las dependencias, y organismos dependientes del Gobierno del Estado; y
- VII. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

Artículo 7.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley General y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, corresponde a la Secretaría lo siguiente:

- I. Ejecutar la política cultural del Estado;
- II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Cultura, con la participación del Sistema;
- III. Planear las estrategias y realizar las acciones necesarias para promover, preservar, divulgar y fomentar las diversas manifestaciones culturales del Estado, así como realizar las investigaciones pertinentes para un mejor conocimiento de aquellas;
- IV. Diseñar, operar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, los programas de educación cultural;
- V. Promover estrategias de financiamiento y programas de estímulos fiscales a personas físicas y jurídicas que destinen recursos a las actividades culturales que son objeto de esta ley, diseñando, inclusive, los mecanismos adecuados para expedir recibos deducibles de impuestos para apoyar el mecenazgo por particulares.
- VI. Promover ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, la ampliación de infraestructura, construcción de espacios públicos con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales; así como encargarse de la conservación, equipamiento y de las mejoras físicas y tecnológicas de espacios públicos con usos y destinos para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- VII. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, los programas turísticos destinados al disfrute y conocimiento del patrimonio cultural del Estado;
- VIII. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, programas destinados a la información y fomento de la cultura en el sector laboral;

- IX.** Organizar y difundir el Registro Estatal de Creadores y los registros de promotores y gestores culturales, así como de espacios físicos y virtuales, en su caso, destinados a actividades de fomento cultural Para tal efecto, solicitará a los ayuntamientos los registros y directorios municipales, con la finalidad de establecer una Red de Información y Coordinación Cultural, de conformidad con el reglamento;
- X.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo a la Ley General, la celebración de los convenios de colaboración con las dependencias del gobierno federal, los municipios de la entidad, otras entidades federativas y sus municipios, los particulares, las asociaciones civiles y organizaciones sociales con el fin de impulsar actividades conjuntas en materia de fomento cultural;
- XI.** Gestionar en apoyo al titular del Poder Ejecutivo la asignación de inmuebles decomisados a responsables de delito, con el fin de que se destinen a actividades culturales;
- XII.** Agilizar y optimizar los procesos de obtención de recursos provenientes de programas federales en materia cultural;
- XIII.** Promover con organismos culturales la realización de eventos, ferias, concursos, exposiciones, festivales y otras actividades análogas que sirvan de promoción, fomento y divulgación de la cultura;
- XIV.** Procurar, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el desarrollo de las capacidades y potencialidades culturales de la población, así como favorecer su acceso a la cultura;
- XV.** Presentar ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de reglamentos necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente ley;

- XVI.** Diseñar y operar estrategias para impulsar la creación de mecenazgos, fundaciones, patronatos y similares orientados al apoyo cultural para la conformación de acervos bibliográficos, documentales pictóricos, escultóricos, arquitectónicos, gráficos, videográficos, artesanales y afines;
- XVII.** Participar en la Reunión Nacional de Cultura; y
- XVIII.** Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 8.- Corresponde a los municipios en su ámbito de competencia:

- I.** Establecer las directrices municipales en materia de cultura, previa consulta a la comunidad cultural del municipio;
- II.** Procurar la creación de una dependencia municipal que tenga como funciones únicas las de llevar a la práctica los programas y acciones contenidas en el Programa Municipal de Cultura;
- III.** Celebrar los convenios necesarios conforme a la Ley con las instancias públicas estatales y federales, así como con las personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la adecuada coordinación de las actividades culturales;
- IV.** Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal;
- V.** Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura;
- VI.** Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;

- VII.** Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural en el territorio municipal;
- VIII.** Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación, promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;
- IX.** Promover, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito un día por semana a las representaciones teatrales, cinematográficas, ópera, ballet, danza y demás espectáculos públicos de carácter cultural;
- X.** Elaborar y mantener actualizado el registro y el directorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la cultura, tanto en la creación, fomento, apoyo, promoción como que dispongan de espacios apropiados para desarrollar actividades culturales en el municipio;
- XI.** Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el municipio para la realización de actividades culturales;
- XII.** Procurar la creación de hemerotecas, casas municipales de la cultura, museos, auditorios, teatros y centros culturales; así como procurar la ampliación, mantenimiento y mejoras físicas y tecnológicas, destinando únicamente su uso para las actividades culturales; y
- XIII.** Conocer, analizar y resolver las solicitudes o peticiones que presenten personas físicas o jurídicas dedicadas a las actividades culturales, para la utilización de los espacios públicos con que cuenta el municipio.

Artículo 9.- Los programas municipales podrán elaborarse con la participación ciudadana y contener, entre otros:

- I.** Los objetivos y estrategias a desarrollar en la preservación, promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura;

- II. Las actividades para lograr los objetivos propuestos;
- III. Un proyecto de presupuesto que permita un adecuado y eficiente ejercicio de los recursos;
- IV. Los procedimientos de evaluación y revisión pertinentes para su mejora.

Artículo 10.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, procurarán coordinarse para la elaboración de los programas estatal y municipal, y para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad sea eficiente y eficaz.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA CULTURA
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL SISTEMA

Artículo 11.- El Sistema es la instancia que servirá de vinculación y coordinación entre las autoridades estatales, municipales y la sociedad en materia cultural, y estará integrado por :

- I. El titular de la Secretaría, quien será el Presidente y que no podrá delegar o designar representante;
- II. Un Secretario Ejecutivo, nombrado y removido por el Sistema, a propuesta del Presidente, con voz pero sin voto;
- III. El titular o un representante de :
 - a) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - b) La Secretaría de Administración y Gestión Pública;
 - c) La Secretaría de Educación del Estado;
 - d) La Secretaría de Turismo del Estado;
 - e) La Secretaría de Fomento Económico;

- f)** La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- g)** La Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;
- h)** La Secretaría de la Juventud;
- i)** El Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado;
- j)** El Director del IFFECOL;
- k)** El Archivo Histórico del Estado;
- l)** La Universidad de Colima;
- m)** Un representante por cada uno de los órganos municipales de cultura;
- n)** Un representante de la Delegación Colima del Instituto Nacional de Antropología e Historia, previa aceptación; y
- o)** Un representante de la Coparmex, previa aceptación.

IV.- Los representantes por cada una de las manifestaciones culturales que a continuación se mencionan:

- a)** Tres representantes de artes plásticas;
- b)** Tres representantes de cine y video;
- c)** Tres representantes de danza;
- d)** Tres representantes de teatro;
- e)** Tres representantes de letras;
- f)** Tres representantes de música;
- g)** Tres representantes de artesanías;
- h)** Tres representantes de cultura popular; y
- i)** Tres representantes de culturas indígenas.

Por cada representante de las dependencias o entidades, éstas designarán un suplente. El cargo de representante en el Sistema será honorífico y, por tanto, no remunerado. Todos los miembros participarán con derecho a voz y voto.

Se procurará un equilibrio entre los intérpretes, ejecutantes, directores, autores, compositores, promotores, académicos e investigadores, quienes deberán contar con un prestigio ante la comunidad cultural del estado, conocer la situación del quehacer cultural y ser residentes del estado de Colima.

Por acuerdo del Presidente del Sistema, se podrán integrar al mismo, con derecho a voz, representantes de organismos públicos, privados y sociales que tengan relación con actividades culturales.

Artículo 12.- Los objetivos del Sistema serán los siguientes:

- I. Ejercer funciones de asesoría y consulta sobre el diseño de programas y acciones que le sean presentados por el Secretario o en su caso por los municipios;
- II. Conocer y opinar sobre la manera en que se aprovechan los recursos e infraestructura de los bienes y servicios culturales que presta el Estado;
- III. Proponer mecanismos y acciones para asegurar el rescate, promoción, preservación, difusión, fomento e investigación de la cultura ; así como propiciar la debida coordinación entre éstos;
- IV. Recabar la opinión de la comunidad cultural y demás sectores de la sociedad respecto a la política cultural del Estado.
- V. Proponer criterios de coordinación y ejecución de acciones que permitan incrementar la acción gubernamental en materia de cultura;
- VI. Resolver las solicitudes de apoyo para la realización de proyectos que le sean remitidas, previo dictamen elaborado por las Comisiones que al efecto integre;
- VII. Evaluar los programas estatal y municipales de cultura;
- VIII. Otorgar apoyos, becas, estímulos y reconocimientos a efecto de fomentar la creación cultural en el Estado, los cuales se canalizarán a través del Sistema Estatal de Creadores;
- IX. Asesorar, promover y en su caso gestionar ante las autoridades competentes descuentos, deducciones, donaciones, y cualquier otro estímulo económico en materia de fomento cultural, previa solicitud de la

persona física o jurídica que realice o patrocine este tipo de actividades;
y

X. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a las distintas entidades públicas, las acciones convenientes para aprovechar los recursos e infraestructura con que se cuenta para la promoción y el fomento de la cultura;
- II. Participar en la programación de las actividades culturales a realizarse en la Entidad, y proponer la celebración de convenios de colaboración que den impulso a la política cultural del Estado;
- III. Proponer los programas y convenios necesarios con las universidades, organismos sociales y privados, para fortalecer la política cultural de la entidad; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 14. Los integrantes del Sistema deberán reunirse en sesión ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses, conforme a calendarización que al efecto aprueben, y en sesión extraordinaria, cada vez que para ello sean convocados por su Presidente o por una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 15. Las sesiones del Sistema serán válidas con asistencia de la mitad más uno de sus miembros; cuando se trate de una sesión extraordinaria, será indispensable notificar con 24 horas de anticipación a la celebración de la misma, además de que exista el quórum necesario para su realización.

Las decisiones del Sistema serán válidas con la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes.

El Presidente del Sistema tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16.- Las sesiones del Sistema se asentarán en actas dentro del libro oficial, mismas que serán firmadas por los que en ellas hayan intervenido.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 17.- El Programa Estatal deberá ser elaborado de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de planeación y contener, cuando menos:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en la promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura;
- II. Los programas generales para el desarrollo de las actividades culturales del Estado, en lo que respecta a creación, investigación, preservación, promoción y difusión; en los aspectos de ampliación y mejoramiento de infraestructura, fomento a la industria cultural, financiamiento complementario y sistema de incentivos fiscales; y en los ámbitos municipal y estatal;
- III. Los programas específicos en materia de cultura y tradiciones populares;
y
- IV. Los procedimientos de evaluación adecuados para determinar el cumplimiento de los objetivos planeados.

Las acciones contempladas en el Programa Estatal de Cultura deberán contribuir en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Cultural de acuerdo a lo que establece la Ley General.

Artículo 18.- Para la elaboración del Programa Estatal deberán considerarse los requerimientos de las diversas regiones del Estado y sus municipios, procurando evitar duplicidad de acciones y en aras de darles mayor eficacia.

El Sistema convocará a la sociedad en general, a la comunidad cultural en particular, a participar con propuestas en la elaboración del Programa Estatal, las cuales deberá presentar a consideración de la Secretaría.

TÍTULO QUINTO
DEL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FINES

Artículo 19.- Se crea el Fondo Estatal para la Cultura con el propósito de financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión cultural.

Artículo 20.- El Fondo se constituirá con las siguientes aportaciones:

- I. La partida anual que se determine en el presupuesto del Estado;
- II. Herencias, legados o donaciones;
- III. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- IV. Los apoyos de organismos e instituciones nacionales o extranjeras;
- V. Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presupuesto; y
- VI. Las aportaciones federales y municipales que ingresen al Fondo se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban con dichas entidades.

Artículo 21.- El objeto del Fondo será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:

- I. Sustentar la operación, sostenimiento y ampliación del Sistema Estatal de Creadores;
- II. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura;
- III. Incrementar el patrimonio cultural del Estado; y
- IV. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de los grupos y sectores populares.

Al financiamiento de los proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión cultural, podrán aspirar todos los interesados mexicanos residentes en el Estado que cumplan los requisitos que se establezcan en el reglamento y las convocatorias respectivas.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS

Artículo 22.- Los recursos que integran el Fondo se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

- I. Se canalizarán a solicitud expresa de los interesados, previa convocatoria que expida el Sistema, pública, abierta y con base en el proyecto que al efecto se presente;
- II. Se procurará apoyar cada una de las disciplinas culturales, sin menoscabo de la calidad de los proyectos, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de ésta;
- III. Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural o que sean presentados por los integrantes del Sistema Estatal de Creadores;

- IV.** En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos, cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro;
- V.** La asignación de los apoyos se dará cada año, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el presupuesto anual del Gobierno del Estado;
- VI.** El procedimiento de selección de personas físicas o jurídicas a las cuales se les otorguen los apoyos, será competitivo, eficiente, equitativo y público, de conformidad con el reglamento que se expida para tal fin;
- VII.** Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por las Comisiones que al efecto se formen, a invitación del Sistema, que se integrarán por no menos de cinco miembros de destacada trayectoria en el medio cultural, además de gozar de reconocida honorabilidad; y
- VIII.** No tendrán derecho a recibir apoyos, por concepto de becas, quienes ya reciban un apoyo similar de cualquier otra instancia gubernamental en materia de cultura.

Artículo 23.- Bajo ninguna circunstancia, los recursos que constituyen el Fondo se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

DE LOS COMPROMISOS DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 24.- Son Compromisos de los beneficiarios del Fondo:

- I.** Entregar a la administración del Fondo un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado. El último de estos informes deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;

II. Reconocer y difundir el apoyo de las Instituciones Culturales del Estado, en los productos y representaciones y, en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y

III. Dar crédito al Gobierno del Estado y a la Secretaría en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

IV.

En caso de que los beneficiarios del fondo no cumplan con los compromisos señalados en este artículo, ya no podrán solicitar recursos del mismo en años posteriores.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CREADORES

Artículo 25.- Para alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación cultural, se establece el Sistema Estatal de Creadores, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la creación libre e independiente.

Artículo 26.- En el Sistema Estatal de Creadores se reconocerá la creación cultural bajo dos modalidades: nuevo creador y creador emérito.

Para ingresar al Sistema Estatal de Creadores, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Para nuevo Creador: Comprobar tres años como mínimo de experiencia en el campo de la creación cultural, tener la formación adecuada a su disciplina y presentar un proyecto anual de actividades a consideración del Sistema;

- II. Creador Emérito: Además de cumplir con los requisitos previos, haber realizado una aportación de carácter cultural que represente una contribución de trascendencia para el estado de Colima; y
- III. Los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 27.- Los nuevos creadores podrán percibir hasta tres salarios mínimos mensuales, durante un año calendario. Este apoyo podrá renovarse hasta por tres años. La asignación, entrega y prórroga de dichos estímulos estará sujeta a las condiciones establecidas por el reglamento respectivo, así como a la existencia y disponibilidad de recursos. Los creadores eméritos tendrán carácter honorífico y vitalicio.

Artículo 28.- El Sistema convocará cada año a los creadores culturales para que presenten sus candidaturas en los términos que establezca la propia convocatoria. La distinción de creadores eméritos podrá adjudicarse sin que medie solicitud del candidato, previa deliberación y acuerdo del Sistema.

El reglamento especificará los requisitos y procedimientos de ingreso, permanencia y exclusión del Sistema Estatal de Creadores.

Artículo 29.- La Secretaría organizará y administrará el registro estatal de creadores, el cual será público y funcionará bajo dos modalidades: nuevos creadores y creadores eméritos.

Los nuevos creadores serán inscritos en el Registro, cuando el Sistema notifique que se han hecho acreedores a algún apoyo económico o cuando así lo soliciten expresamente a la Secretaría y acrediten los requisitos que determine el propio Sistema para cada disciplina, los cuales habrán de ser establecidos en el Reglamento.

Los creadores eméritos que hayan desarrollado o desarrollen su actividad cultural en el estado, serán incorporados al registro, previa notificación del Sistema a la Secretaría.

La Secretaría emitirá una constancia de inscripción al registro a los nuevos creadores y a los creadores eméritos que así lo soliciten.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ACCIONES ESPECIALES DE FOMENTO A LA CULTURA

CAPÍTULO I

DE LA CULTURA POPULAR, FESTIVIDADES Y TRADICIONES

Artículo 30.- Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, cuando no se opongan a las leyes vigentes, por lo que las autoridades competentes establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

Artículo 31.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la elaboración y actualización de un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad, haciéndolo del conocimiento del Sistema.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

DESTINADOS A LA CULTURA

Artículo 32.- El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, se ajustarán a los siguientes criterios:

I. Cada espacio debe tener definido su uso, el destino y categoría de las actividades culturales que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres;

- II. Las manifestaciones y actividades culturales del Estado y sus regiones, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura; y
- III. El uso de los espacios culturales para la realización de actividades culturales, serán prestados sin cargo alguno por concepto de renta, a excepción de aquellos que tengan finalidades de lucro. Asimismo se deberá de garantizar que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo posible de operación; al efecto, la Secretaría deberá fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán reglamentar en el ámbito de su competencia el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades culturales. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA

Artículo 34.- La Secretaría procurará el fomento de la cinematografía mediante actividades de promoción, difusión, capacitación y apreciación de las obras producto de la creatividad de los cineastas colimenses y brindará espacios en el Sistema Colimense de Radio y Televisión para la consecución de dichos fines.

TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. - La disposición del presente decreto que requiera de presupuesto para su instrumentación y desarrollo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La diputada que suscribe, con fundamento en los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento, solicito que la presente Iniciativa sea turnada a la comisión o comisiones correspondientes, para su debido estudio, análisis y dictamen; así como se someta a su discusión y, en su caso, aprobación, en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 21 de Febrero de 2019.

Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco

MOVIMIENTO CIUDADANO